

# LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

## SALA DE LO CIVIL 2006

### MATERIA CIVIL

#### ACCIÓN REIVINDICATORIA

El Art. 891 C. C. dice: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

#### REQUISITOS

De la lectura del artículo anterior se colige que tres son los elementos que exige el Art. 891 C.C. para que proceda la acción reivindicatoria a saber: 1) Propiedad de la cosa; 2) Posesión de la cosa por el demandado; 3) Singularidad de esa cosa.

La Cámara consideró que al faltar un requisito de los exigidos por el Art. 891 C. C. vuelve inepta la demanda, criterio que comparte esta Sala. **(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 113-C-2005 de las 09:20 del día 19/1/2006)**

#### ACCIÓN REAL

La acción reivindicatoria es una acción real, pues nace del derecho de dominio que tiene este carácter; está dirigida a obtener el reconocimiento del citado derecho y la restitución de la cosa a su dueño. El carácter real de esta acción, la distingue de otras acciones de restitución, nacidas de relaciones contractuales obligatorias, las cuales son de naturaleza personal, como las acciones del arrendador, del comodatario, etc. que pueden interponerse por el que está ligado contractualmente con el demandado, sea o no dueño de la cosa cuya restitución se persigue.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

La acción real de reivindicación, la otorga la ley, en el Art. 891 C., en relación con el Art. 897 C., al propietario de una cosa singular de la

que no está en posesión, para que la ejerza contra la persona que está poseyéndola. En armonía con las anteriores disposiciones, el Art. 917 C. ordena que las reglas del Título XI se apliquen contra el que poseyendo a nombre ajeno, retenga indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor. Son supuestos de la última norma: a) la calidad de mero tenedor del demandado, pues él posee a nombre ajeno; b) el carácter indebido de la retención, esto es, el persistimiento de la cosa en poder del mero tenedor, persistimiento que debe carecer de causa legal que lo justifique. Desde que la retención es sin derecho, se comprende que es indiferente el ánimo con que se haga: ya sea con intención de señor y dueño, o de mera tenencia. El Art. 917 C. puede hacerse valer contra el arrendatario de un tercero, comprobando que otro es el dueño de la cosa arrendada, resistiéndose tal arrendatario a devolverla a la persona que judicialmente fue reconocida como legítima propietaria. (Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U. Manuel, Vodanovic H., Antonio, - TRATADO DE LOS DERECHOS REALES -Bienes- Tomo II- Sexta Edición- Editorial Jurídica de Chile- Pág. 288). Al respecto se plantea un problema: ¿Si la disposición del Art. 917 C. significa conceder la acción de dominio contra un mero tenedor? ¿Es una excepción a la regla de dirigir la acción contra el actual poseedor? Existen dos corrientes de interpretación: 1) La que afirma lo anteriormente expuesto, es decir que literalmente el Art. 917 C. dispone que contra el poseedor a nombre ajeno, o sea contra el mero tenedor que retiene indebidamente la cosa, se aplicarán las reglas del Título De la Reivindicación, y como no excluye ninguna de ellas, deben aplicarse todas, lo cual equivale a otorgar la acción de dominio contra ese mero tenedor. 2) La segunda corriente de pensamiento sostiene, que el injusto detentador no puede ser sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, que no hay acción reivindicatoria contra ningún mero tenedor, porque si la ley hubiera querido lo habría manifestado claramente en el Art. 917 C. Agrega esta segunda corriente que la inteligencia de este artículo es otra, lo que quiere significar es que, cuando por la acción que en cada caso se haga valer, se pida la restitución de la cosa al injusto detentador, se apliquen en contra de éste las reglas del Título De la Reivindicación, no todas lógicamente, sino sólo las que se concilien con la acción ejercitada. El injusto detentador puede haber entrado en la tenencia de la cosa en virtud de un contrato celebrado, no con el demandante, sino con un tercero, estando obligado a entregar la cosa objeto del litigio, después de cierto plazo; en tal caso, el demandante pedirá la restitución de la cosa, de acuerdo con el contrato que le dio origen y al demandado se le aplicarán las reglas sobre deterioros y mejoras, previstos para el

injusto detentador que entró en la tenencia de la cosa, en virtud de un acto jurídico válido. (Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva U.Manuel, Vodanovic H., Antonio-Ob- Cit.-Pág.289).

Al respecto, a tenor del Art. 917 C. todas las reglas del Título De la Reivindicación, se aplican al que posee a nombre ajeno, reteniendo indebidamente una cosa raíz o mueble, aunque lo haga sin ánimo de ser señor o dueño, es decir, aunque sea mero tenedor, porque la citada disposición, sin hacer excepciones, en forma expresa, amplía, extiende, todo lo regulado respecto al poseedor de cosa ajena, al tenedor de ella.

El legislador ha protegido el dominio mediante la acción reivindicatoria, aunque existan acciones personales de terceros, que sólo éstos pueden ejercer.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 267-C-2005 de las 11:00 del día 29/3/2006)**

## **ACTO JURÍDICO**

### REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA

De acuerdo a lo planteado en nuestra normativa civil y en consonancia, también, con la doctrina sostenida por los expositores del Derecho, son requisitos sine qua non para la existencia del acto jurídico: 1) El consentimiento; 2) El objeto; y, 3) La causa. La ausencia de cualquiera de las condiciones anteriores redundaría en la inexistencia del acto jurídico.

### REQUISITOS PARA SU VALIDEZ

Por otra parte, para que un acto jurídico que ha nacido a la vida sea válido es menester que concurren los siguientes requerimientos: 1) La capacidad legal de las partes intervinientes; 2) Consentimiento libre de vicios; 3) Objeto lícito; y, 4) Causa lícita.

### NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO

Dentro de nuestro sistema normativo no se encuentra regulada con efectos propios la inexistencia, por lo cual se asimila a la nulidad.-

El Art. 1552 C. dispone que “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad

o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas”.

La ley, pues, sanciona con nulidad absoluta la omisión de los requisitos o formalidades de los actos jurídicos y el consentimiento es, sin lugar a dudas, un requisito de existencia de los mismos.

El Art. 1316 C. dispone con claridad absoluta que la falta de consentimiento dentro de un acto jurídico trae como consecuencia que una persona no se obligue para con otra, es decir, que esa falta de manifestación de la voluntad trae aparejada la inexistencia del acto jurídico, siendo procedente por tanto la declaratoria de nulidad absoluta en los términos que con anterioridad se han dejado anotados.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 48-C-2006 de las 14:10 del día 18/7/2006)**

## **ARBITRAJE**

Cuando el sometimiento al arbitraje no es obligatorio para las partes, según la cláusula compromisoria, no debe ningún Juez, ordenar la instalación del tribunal arbitral ante la oposición de una de las partes.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 1652-AP-2006 de las 09:15 del día 20/1/2006)**

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **RECURSOS**

La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio de dos mil uno, como una figura de especial tratamiento procesal, determinando específicamente los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse esta, así: a) El de REVOCATORIA, que procede por “error en el computo”; y, b) El de REVISION, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de Fuerza Mayor, cuando este fuere promovido conforme lo establece el literal “c” del Art 471 Pr. C.

En tal virtud, pues, teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia aplicables a ésta.-

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 276-C-2005 de las 11:30 del día 8/6/2006)**

## CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo a lo establecido en el Art. 237 Pr. C., la obligación de probar le corresponde al actor, y si éste no probase sus pretensiones, será absuelto el demandado; si éste opusiere alguna excepción, entonces tendría la obligación de probarla. En ese sentido, la obligación de probar le corresponde al actor y no al demandado.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 62-C-2005 de las 09:10 del día 14/3/2006)**

## CONFESIÓN

La confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y para que se tenga por tal deber ser indudable y terminante en cuanto a los hechos admitidos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 29-C-2006 de las 11:10 del día 21/7/2006)**

## CONTRATOS

### LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

La libertad de contratación es un derecho respetado por nuestra Constitución; el Art. 23 Cn., expresamente otorga el derecho a terminar los asuntos civiles o comerciales por medio del arbitraje, en el que va implícito el acuerdo de partes.

### CLÁUSULA ARBITRAL O DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando en un contrato se consigna una cláusula haciendo uso del derecho a elegir la manera de resolver las controversias, y se manifiesta que se aplicará para la ejecución o interpretación del contrato, se estima que la ejecución se refiere a cumplimiento también. Ejecución y cumplimiento son palabras sinónimas y la ejecución incluye aun la finalización de todo lo concerniente a dicho contrato. Por otra parte, el señalamiento del domicilio especial en un contrato no contradice la cláusula arbitral, hay muchos casos de arbitraje donde el domicilio especial se ubica en ciudades fuera del territorio nacional, según los intereses de las partes, pero modernamente no es extraño ni ilegal. El hecho de señalar como domicilio el de esta ciudad, no señala a los tribunales comunes como

competentes para resolver la controversia. Priva la voluntad de someter sus conflictos al Tribunal Arbitral.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 46-AP-2005 de las 11:46 del día 5/12/2006)**

## **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Existe error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando el juzgador, al apreciarlas y estimar el valor o mérito que conforme a la ley tienen, les aplica equivocadamente las normas establecidas para ello, de tal manera que puede desestimarlas, negarles todo valor o hacer una apreciación abusiva, arbitraria o absurda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 62-C-2005 de las 10:00 del día 14/3/2006)**

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una probanza, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la ley procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador, ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 136-C-2006 de las 10:45 del día 11/10/2006)**

### **SANA CRÍTICA**

Se comete el error de derecho en la apreciación de la prueba, en el caso de la “Sana Crítica” como medio valorativo de prueba, cuando en forma flagrante se ha faltado a las reglas del criterio racional, apreciando las pruebas de manera arbitraria, abusiva o absurda; apartándose del contexto que la ley le establece a fin de tener por probada determinada figura jurídica.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 115-C-2006 de las 10:30 del día 20/9/2006)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba es necesario que el Juzgador se haya formado un juicio u opinión de la prueba que no corresponde a la realidad porque fue motivado por un

error de hecho, no consiste sencillamente en haber apreciado mal, según el particular punto de vista de cada quien la eficacia probatoria de la prueba.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 122-C-2006 de las 10:30 del día 31/10/2006)**

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

El Art. 156 Pr.C., prescribe: “Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba ante el Juez competente, los documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, o para defenderse de la intentada contra él. Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio o por un tercero que se presente como opositor. De los documentos exhibidos se tomará razón en el juicio a solicitud de parte”.

De la lectura del artículo anterior, se puede deducir con claridad que la exhibición de documentos se solicita ante el Juez, pero contra la parte contraria, es decir aquella que posee los documentos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 42-AP-2005 de las 15:00 del día 18/9/2006)**

## **INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Chiovenda denomina al tema de la ineptitud de la demanda como “Condiciones generales de la sentencia positiva estimatoria, llamando también a estas condiciones “condiciones de la actuación de la ley” y “condiciones de la acción”.

Concibe a la acción como poder jurídico que tiene el particular de provocar con su demanda la actuación de la voluntad de la ley y es por ello que define a estas condiciones como las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para una resolución favorable.

Calamandrei en el tema “Requisitos constitutivos de la acción”, la concibe como derecho a la providencia favorable y explica que para que surja en concreto ese derecho de acción, es necesaria la existencia de ciertas circunstancias que en doctrina se les han denominado “condiciones de la acción” o “requisitos de la acción”, pero que es preferible denominarlos requisitos constitutivos, para que se comprenda claramente que sin ellos, el derecho de acción, entendido como derecho a la providencia favorable, no nace.

Los anteriores conceptos de la acción, van referidos a la obtención de una sentencia favorable al actor y para ello determinan como requisitos o condiciones tres circunstancias.

Chiovenda al efecto explica que la existencia de un derecho presupone la existencia de una voluntad abstracta de la ley, este es, la existencia de una norma que prevea en abstracto la existencia del derecho subjetivo o del hecho que lo configure; el Juez, primero tiene que hacer un juicio y determinar si existe voluntad abstracta de ley o norma que prevea ese derecho o ese hecho; si existe, entonces podía entrar a determinar, si en la realidad existe el derecho o si se ha dado el hecho que lo hace nacer, es decir, si se ha conformado la voluntad concreta de ley; pero si no existe, entonces es inútil buscar si dicha voluntad abstracta se ha convertido en concreta, siendo en este último caso infundada la demanda.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 113-C-2005 de las 09:20 del día 19/1/2006)**

## PRESUPUESTOS

A pesar de que el texto de la ley no ha determinado cuando debemos tener por inepta una demanda, se tipifican tres situaciones que dan lugar a la declaratoria de tal ineptitud y que son: a) cuando falta legítimo contradictor; b) cuando el actor carece de interés en la causa, y c) cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta.

A tenor de lo ordenado por el Art. 439 Pr. C., la Cámara se encuentra habilitada en virtud de esta norma procesal imperativa, para declarar de oficio la ineptitud de la demanda, si ésta aparece de manifiesto en el proceso.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 28-C-2006 de las 12:26 del día 12/9/2006)**

## INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES PROCESALES

Con respeto del principio de legalidad, los preceptos de los códigos y leyes procesales, deben interpretarse de modo tal que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. De consiguiente, los jueces debemos evitar el ritualismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 200-C-2005 de las 09:00 del día 7/2/2006)**



**Relaciones:**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 157-C-2005 de las 11:00 de fecha 13/02/2006**

**JUICIO EJECUTIVO**

A la luz del Art. 586 Pr. C., juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que le pide, el cumplimiento de una obligación consignada en un instrumento, que según la ley tiene fuerza ejecutiva.

**REQUISITOS**

En ese orden de ideas, podemos afirmar que para que tenga lugar el juicio ejecutivo, son necesarios el cumplimiento de ciertos requisitos: 1 °) Que haya un acreedor o persona con derecho a pedir; 2°) Que haya un deudor determinado; 3°) Que haya una deuda líquida; 4°) Que haya un plazo vencido, y, 5°) Que haya un documento que tenga aparejada ejecución.

De lo anterior advertimos, que para que un instrumento al que la ley le otorga fuerza ejecutiva, pueda configurarse como prueba preconstituida, deberá estar consignado en él, la obligación cuyo cumplimiento se exige; asimismo, estar determinada de manera precisa las personas del acreedor y deudor, así como el plazo en el que el deudor debe cumplir con la obligación, a fin de determinar si dicho plazo está vencido, y por tanto si se ha incurrido en mora.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 56-C-2006 de las 09:15 del día 4/12/2006)**

**JURISDICCIÓN**

Cuando existe necesidad de determinar el tribunal que debe conocer de dos juicios ordinarios de naturaleza civil, en los cuales existe identidad de cosas y de personas, siendo diferentes las acciones, y la sentencia pronunciada en uno de ellos puede producir excepción de cosa juzgada en el otro, y por consiguiente, resolver a cuál de los juicios debe acumularse el otro, es de hacer notar, que si en ambos procesos una de las partes es el Estado de El Salvador, este sujeto procesal origina jurisdicción privilegiada, cuando él es el demandado.

## CONCEPTOS DOCTRINARIOS DE JURISDICCIÓN

Según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, Tomo II, Ed. Temis S.A., Bogotá Colombia, Pág. 1062, “Jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder (sic) un juez; y por el término de algún lugar o provincia; como igualmente por el tribunal en que administra la justicia”. Agrega el mismo autor que “La jurisdicción se divide: 1°) en contenciosa y voluntaria; 2°) en ordinaria o propia, delegada y prorrogada; 3°) en real, ordinaria o común y especial o privilegiada; 4°) en acumulativa o privativa”. Según el mismo Diccionario de Escriche, en el Tomo I, PÁG. 921, “Competencia es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, o tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción; a no ser que la persona o la causa sean las exceptuadas por ley o privilegio”.

Así mismo, don Eduardo J. Couture, en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1964, Págs. 27 y Sigts., refiriéndose a la jurisdicción como competencia, expresa que la competencia es una medida de la jurisdicción, que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en determinado asunto; la competencia, dice, es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

## DISTRIBUCIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Tomando en cuenta los conceptos doctrinarios anteriores, no se debe olvidar que existen circunstancias relevantes que imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función jurisdiccional, entre los distintos tribunales judiciales, tal necesidad determina las reglas legales respectivas, y la ley designa el que conocerá de una determinada categoría de asuntos. Una vez establecido en la ley el organismo judicial facultado para conocer de una determinada pretensión, quedan excluidos todos los demás.

Se debe recordar que la competencia constituye uno de los requisitos de admisibilidad de toda pretensión, de tal forma que si en un caso concreto, el tribunal ante quien se ha acudido carece de aquella aptitud,

está inhabilitado para emitir un pronunciamiento sobre el asunto, y si lo hace, habrá; nulidad del proceso y de la sentencia.

#### CLASES DE JURISDICCIÓN: JURISDICCIÓN ORDINARIA

En nuestro derecho se han establecido, en el Art. 21 Pr. C., las diferentes especies de jurisdicción, o sea del poder de administrar justicia conforme a las leyes, tales son: jurisdicción ordinaria, privativa, voluntaria o extraordinaria. La jurisdicción ordinaria se ejerce sobre todas las personas y cosas que no están sujetas a una jurisdicción privativa; ésta se ejerce sobre las personas, cosas u objetos especialmente determinados por las leyes. Arts. 23 y 24 Pr. C. El Art. 32 Pr. C., faculta la prórroga de: la jurisdicción ordinaria, únicamente, la cual se verifica por consentimiento expreso o tácito de las partes en el proceso.

#### JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA: EL ESTADO ES EL SUJETO DEMANDADO

La ley, en las reformas de 1993, en un precepto imperativo, el Art. 49 Pr. C. creó una jurisdicción privilegiada cuando el Estado es el demandado, en atención a la importancia de sus negocios, similar a la creada con anterioridad, en el Art. 45 del mismo Código, que establece otra jurisdicción privilegiada, cuando la Hacienda Pública está interesada en un proceso. De lo anterior resulta que cuando el Estado es actor, debe demandar conforme a las reglas generales; pero cuando él es el demandado, debe serlo en la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quedando excluidos todos los demás tribunales de la República, lo cual tiene como efecto, que un juez ordinario no tiene competencia para resolver las demandas contra el Estado, y si lo hace serían nulos el proceso y la sentencia.

Como consecuencia de ser improrrogable la jurisdicción ordinaria para conocer demandas contra el Estado, es procedente que la jurisdicción privativa se prorrogue para conocer de la demanda de jurisdicción ordinaria.

Para evitar lesiones al patrimonio y a los intereses de las partes, el Art. 2 Pr. C. ha facultado a los jueces a acceder a todo lo que no estuviere prohibido y a todo lo que de mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte; además el Art. 421 Pr. C. ordena que las sentencias se funden en las leyes vigentes y a falta de ellas, en doctrinas de los expositores y a falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 43-AP-2005 de las 10:00 del día 5/7/2006)**

## LITISPENDENCIA POR CONEXIDAD

Por conexidad debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en el otro u otros.

Con la declaratoria de Litispendencia se trata de impedir prácticas inescrupulosas, dilatorias del proceso, al establecer la extinción del procedimiento en el cual no se haya citado o emplazado al demandado o haya sido citado con posterioridad.

Cuando se promueven dos procesos ante dos instancias distintas, dada la naturaleza propia de cada uno de ellos y con una vinculación como la señalada, sea a solicitud de parte y aun de oficio en cualquier estado y grado de la causa cuyo emplazamiento fue posterior, debe declararse la Litispendencia y ordenar el archivo del expediente, quedando extinguida la causa.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia de amparos, ha sostenido que la litispendencia puede ser declarada aún de oficio, al ser advertida por el juzgador, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, con base en su facultad de director del proceso. (Amparo 273-2001 y M141-2005). En ese sentido, cuando no se haya alegado expresamente la excepción de litispendencia por conexidad, no es óbice para declararla de oficio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 1652-AP-2006 de las 09:15 del día 20/1/2006)**

## LUCRO CESANTE

Es indispensable comprobar un nexo o vinculación precedente para que se configure el lucro cesante. Esto es, que si por ejemplo la persona trabajaba un taxi, y éste le es embargado, el lucro cesante se calculará a partir de las ganancias probables que dejó de percibir, lo mismo sucede con sueldos, negocios, rentas, entre otros; pero, es importante determinar ese nexo para no incurrir en ganancias o enriquecimiento sin causa. De lo contrario se estarían valorando situaciones meramente especulativas.

El lucro cesante debe conllevar la existencia del daño y que exista el nexo de cantidad entre el daño resultante y la acción u omisión culpable. En otras palabras, no se puede especular respecto de la ganancia que se habría recibido, es necesario conectarla a un antecedente.

El lucro cesante deviene en lo que se dejó de ganar, pero que se hubiese ganado, por estarse explotando o trabajando, presuponiendo

que hay manera de probar que así hubiese sido.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 18-AP-2004 de las 12:10 del día 19/9/2006)**

## **NULIDAD**

### **PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN Y DE TRASCENDENCIA**

Hay dos principios, entre otros tantos, que rigen en materia de nulidades y que son: el de protección y el de trascendencia. El primero, encaminado a garantizar los derechos de la parte afectada por el vicio, y el segundo, referido a que resulta insuficiente la concurrencia de una irregularidad para que se produzca la nulidad, si ello no conlleva perjuicio a cualquiera de las partes en el juicio. Nuestro ordenamiento legal recoge esos principios, y así el Art. 1115 Pr. C. dice: “ Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley. Y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que la infracción de que se trata no ha producido ni puede producir perjuicios al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido”.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 200-C-2005 de las 09:00 del día 7/2/2006)**

### **DIFERENCIA ENTRE NULIDADES CIVILES Y PROCESALES**

Existe diferencia entre las nulidades reguladas por el Código Civil en los Arts. 1551 y siguientes, y las nulidades de orden procesal que encuentran asidero legal en los Arts. 1115 Pr. C. y siguientes. Las nulidades civiles, y que son aquellas que están destinadas a invalidar los actos y contratos que adolecen de vicios que encajan dentro de los supuestos que la ley señala, por su misma naturaleza, son declaradas como tales en un juicio autónomo de nulidad que a tal efecto se promueve. En cambio, las de tipo procesal, por disposición de la ley, sean estas nulidades absolutas o relativas, son declaradas de oficio o reclamadas a petición de parte, según sea el caso, en el curso del proceso al cual afectan, o mediante el recurso de casación, si la falta alegada está contemplada como submotivo de interposición de este último.

Es decir que, en nuestro ordenamiento legal, el modo de alegar las nulidades de tipo procesal ya sean absolutas o relativas es el mismo, no existe la posibilidad de incoar un juicio de nulidad procesal absoluta por aparte. El Art. 1130 Pr. C., lo que sí autoriza es que los supuestos de nulidad que ahí enumera

puedan ser declarados a petición de parte o de oficio independientemente del momento en que se reclamen, siempre y cuando sea dentro del mismo proceso al que afectan, a diferencia de las nulidades procesales relativas en las que precluye el momento para alegarlas y los actos viciados de nulidad pueden ser ratificados expresa o tácitamente, es decir, que son subsanables. Opinar lo contrario generaría una inseguridad jurídica sin precedentes ya que quedaría abierta la puerta a que mediante juicios ordinarios de nulidad se pudieran invalidar procesos anteriores ya pasados en autoridad de cosa juzgada, pero que en su tramitación adolezcan de algún vicio y que éste no haya sido reclamado en su oportunidad, pero que a futuro al ser detectadas esas irregularidades por alguna persona a la que le generen algún perjuicio, ésta decida iniciar un juicio ordinario de nulidad.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 273-C-2005 de las 11:10 del día 17/5/2006)**

## **PRESUNCIÓN JUDICIAL**

La presunción judicial solamente se da en los casos en que únicamente la ley admite prueba testimonial, y que además se deduzca de un hecho **PLENAMENTE PROBADO**.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 62-C-2005 de las 09:10 del día 14/3/2006)**

Para que la presunción judicial opere es requisito sine qua non que exista dentro del proceso un hecho base probado por una de las partes y que de éste se deduzca la presunción.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 29-C-2006 de las 11:10 del día 21/7/2006)**

## **PRUEBA**

Prueba es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho.

### **PERTINENCIA**

Para que las pruebas sean “admisibles” deben ser “pertinentes”, esto es, concernientes al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Art. 240 Pr. C.

Una prueba es “impertinente” cuando se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley, no es

admisible en determinados casos. Si se deniega una prueba “pertinente” y “legalmente admisible”, entonces se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 56-C-2006 de las 09:15 del día 4/12/2006)**

## **REBELDÍA**

La figura de la rebeldía en nuestro proceso civil solo puede ser declarada a petición de parte contraria ya que no se puede impulsar de oficio un incidente de apelación por un tribunal ad-quem, porque de hacer lo contrario se estaría sentando un precedente que atentaría contra el principio dispositivo que regula el Art. 1299 Pr. C.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 276-C-2005 de las 11:30 del día 8/6/2006)**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Conforme al Art. 982 Pr. C., el poder interponer recurso de apelación, corresponde a cualquier interesado en la causa, entendiéndose por interesado, a todo aquel a quien la sentencia perjudica o aprovecha, aunque no hay intervenido en el juicio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 202-C-2005 de las 11:00 del día 29/3/2006)**

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **VIOLACIÓN DE LEY**

La norma contenida en el Art. 1021 Pr. C., contiene una regla de aplicación general a todos los procesos, es decir, son aspectos genéricos de la forma en la que los jueces deben cumplir con los términos procesales, no son normas que contemplen casos concretos, de ahí que quien pretende atacar la misma por Violación de Ley, debe puntualizar de manera específica el porque debió ser aplicada por el juzgador en la sentencia, y en relación a que aspecto de todos los que ella menciona, señalando de forma precisa la razón en la que fundamenta la infracción a la luz del vicio denunciado.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 276-C-2005 de las 11:30 del día 8/6/2006)**

La doctrina y la jurisprudencia presuponen para la existencia de la Violación de Ley como motivo de casación, el hecho que el Juzgador haya dejado de aplicar la norma que debía aplicarse, haciendo en su lugar una falsa elección de otra. La violación como infracción peculiar que da lugar a la casación es una falsa elección de la norma jurídica aplicable, lo cual se traduce normalmente en una preterición u omisión de la norma que hubiere debido ser aplicada, o sea, en una inaplicación de la misma. Asimismo se sostiene, que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otras como queda dicho. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, o sea la norma misma, sin relación alguna con los hechos. No se trata pues, de cualquier vulneración de normas jurídicas, pues violación como sinónimo de vulneración va implícita en cualquiera de los sub-motivos.

De igual manera es preciso señalar, que el recurso de casación se interpone contra la sentencia de segunda instancia y es en ella en la que deben recaer los puntos sobre los que se interpone el mismo; es decir, que los vicios que el impetrante invoque deben pertenecer a la sentencia de segunda instancia. Recuérdese que la Casación es un recurso de mero derecho, y mediante él se atacan las infracciones en las que el Tribunal de Segunda Instancia haya incurrido al momento de emitir la sentencia. Los errores de forma o in-procedendo también pueden ser atacados por medio de la Casación, con la condición que hayan sido alegados oportunamente dentro del respectivo procedimiento.

Cuando se ha infringido lo dispuesto en los Arts. 347 y 360 Pr.C., lo que corresponde es anular todo lo actuado y retrotraer el proceso hasta el momento en el que se dio tal quebrantamiento; y esto únicamente es dable al casar la sentencia cuando el recurso se interpone por errores in-procedendo; es decir, por quebrantamiento de forma y los sub-motivos que la ley contempla en el Art. 4 de la Ley de Casación, no por motivos de fondo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 122-C-2006 de las 10:30 del día 31/10/2006)**

La violación de ley, como submotivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otras. La violación de ley es un vicio que no tiene relación con los hechos, los que no se toman en cuenta para juzgar, si existe o no la infracción, y por ello hacer depender de éstos el vicio denunciado equivale a dar un concepto equivocado del mismo, que es igual a no expresarlo.



## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

La interpretación errónea se configura cuando el tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevaron a darle una interpretación equivocada, independiente de toda cuestión de hecho.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 113-C-2005 de las 09:20 del día 19/1/2006)**

## INCONGRUENCIA EN EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Para que la incongruencia entre lo pedido y lo resuelto en la sentencia, sea motivo de casación, es necesario que la sentencia de segunda instancia contenga resoluciones o pronunciamientos que no forman parte de la litis, es decir, que no han sido pedidas en la demanda ni por reconvencción (extra petita) o que deje de resolver sobre puntos que han formado parte del litigio, como peticiones de la demanda o excepciones perentorias del demandado (citra petita o mínima petita), o que condene a más de lo pedido por el demandante (ultra o plus petita). Como falta de consonancia es lo mismo que falta de congruencia, la incongruencia debe aparecer formalmente entre la parte resolutive de la sentencia y las pretensiones y excepciones; o sea, pues, que las peticiones de la demanda del juicio deberán interpretarse en relación con la causa petendi, formada por los hechos de la demanda y que ésta limita el contenido de la sentencia. No basta dar lo que se pide, sino que ha de ser con base precisamente en la causa petendi alegada en la demanda y no en otra distinta, aun cuando se haya probado durante el juicio. Si esto sucede, estaremos en presencia de esta causal, porque es lo mismo condenar a lo no pedido que hacerlo por causa distinta a la invocada.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 136-C-2006 de las 10:45 del día 11/10/2006)**

## TERCERO OPOSITOR

Un tercero es un principal, ya que conforme a la temática general de los terceros interventores, es una persona que no ha actuado en el acto o contrato de que se trata en una forma directa.

## GARANTES HIPOTECARIOS

Los garantes hipotecarios, constituyen terceros interesados en el proceso y ante la exigua reglamentación del Art. 982 Pr. C. de justicia es

de referirse a la teoría general de los terceros opositores contenida en los Arts. 455 y sig. Pr. C. Éstos fundan su derecho en interés propio, siendo positivo y cierto, aunque su ejercicio dependa de un plazo o condición que debe cumplirse. Es por ello, que a tenor de dichas disposiciones, ese tercero puede intervenir por medio del recurso, no habiéndolo hecho a través de la instancia. Consiguientemente y ante la posibilidad de perder el bien hipotecado, siendo adversa la sentencia a la persona a quien han garantizado, esta Sala estima que debe de dársele participación en el proceso y bajo el principio que la ley secundaria debe interpretarse en armonía con la Constitución de la República.

El Art. 11 Cn. literalmente dice: “”””Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.””””, garantía que se vería vulnerada, en el caso que se encuentre en la etapa de ejecución, esto es, previo a la adjudicación en pago del inmueble embargado a ese tercero. Obvio que existe una latente posibilidad de que el garante hipotecario se vea despojado de su inmueble, por lo que se debe respetar dicha garantía constitucional, a través de la participación del garante hipotecario en el proceso.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 202-C-2005 de las 11:00 del día 29/3/2006)**

## TESTIGOS INSTRUMENTALES

La clasificación de testigos instrumentales y de conocimiento es recogida dentro de nuestra normativa notarial, y en cuanto a los primeros, se consideran tales los testigos que presencian el otorgamiento de instrumentos públicos o de cualquier otro acto notarial, y dan fe precisamente de que las partes han suscrito el documento de que se trata.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 29-C-2006 de las 11:10 del día 21/7/2006)**

## TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA

### FACULTADES

El Art. 1026 Pr.C., enmarca el campo de conocimiento del Tribunal de Segunda Instancia, pues le señala las limitantes que tiene al momento de pronunciar sentencia, y sobre ello no puede ser más ni puede ser menos de lo que la ley le permite. Pero así como esa norma le limita

en cuanto a lo que debe conocer, a su vez le obliga a que se pronuncie sobre aquellos puntos que fueron objeto de la apelación, debiendo hacer el análisis debido de la expresión y contestación de agravios, pudiendo y debiendo recurrir al expediente de Primera Instancia para resolver con la técnica e ilustración necesarias.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 48-C-2006 de las 14:10 del día 18/7/2006)**

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La doctrina ha tratado de definir la valoración a partir de la finalidad que persigue. Es normal entender que se trata de una “operación mental”, con la que se pretende “precisar el mérito que ella pueda tener para formar el convencimiento del Juez o su valor de convicción”. Llamando argumentos de la prueba a “los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria a un medio de prueba o a varios en conjunto”. Operación a la que Guasp atribuye la capacidad de “reconocimiento de los resultados psicológicos que la prueba ha producido en el Juzgador”; que Krisch destina a “medir la fuerza probatoria de un medio de prueba”; y Dohring, a “poner en claro hasta qué punto merecen fe diversos elementos probatorios”. También Fenech sitúa la valoración de la prueba entre las operaciones mentales que debe realizar el Juez para el enjuiciamiento de los elementos fácticos. Se trata, afirma Fenech, “de una operación meramente intelectual, dirigida a poner el material factico en relación con el probatorio y determinar en cada caso la eficacia de la prueba para acreditar la certeza de los hechos”. Es, en definitiva, un juicio de valor que se dirige a la reconstrucción del hecho.---Si lo analizamos desde una perspectiva semántica, la valoración como sinónimo de la apreciación, no es más que la acción de valorar, que consiste en “reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de una persona o cosa”, refiriéndose al valor, en una de sus acepciones, como la “fuerza, actividad, eficacia o virtud de las cosas para producir sus efectos”. Es decir, la valoración de la prueba establece la eficacia de los argumentos probatorios que permiten llegar a la finalidad de la prueba, es decir, la convicción.-- En realidad, el órgano jurisdiccional percibe las afirmaciones de hecho que son trasladadas de la realidad mediante los medios de prueba y, al mismo tiempo, aprecia éstas para determinar por establecer un razonamiento en relación a la norma jurídica. Así pues, la valoración permite establecer la eficacia de los medios de prueba. Es, por tanto, una actividad probatoria o mejor, una actividad crítico probatoria.-- La posibilidad de error siempre es posible con independencia de estar frente a un sistema de valoración

legal o libre de la prueba ya que todo depende del factor humano, de la calidad de los miembros de los órganos jurisdiccionales y, por qué no, de su capacidad para aplicar conocimientos psicológicos, sociológicos o técnicos. El error, como concepto o juicio erróneo, es objetivo, es un resultado real que ocasiona un vicio en la resolución judicial y, por consiguiente, debe ser objeto de control por vulnerar la adecuada tutela judicial. Por eso, siempre se ha planteado la posibilidad de un error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba aunque con alcances diferentes. (“EL HECHO Y EL DERECHO EN LA CASACIÓN” Guasch Fernández)

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 9-C-2006 de las 10:15 del día 11/7/2006)**

## **MATERIA FAMILIA**

### **ALIMENTOS**

#### **INCLINACIÓN A FAVOR DEL ALIMENTARIO**

En las legislaciones extranjeras, y la nuestra no escapa a esa regla, se nota una clara inclinación a favor del alimentario, debido a la situación de necesidad y urgencia en que éste se encuentra al momento de hacer la reclamación. Muestra de ello son para el caso los artículos 253 del Código de Familia que a la letra: dicen: “”Art. 253.- La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda””; y 255 del mismo cuerpo legal, entre otros, el cual reza: “”Art. 255. Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez podrá ordenar que se den provisionalmente desde que se ofrezca fundamento razonable para ello, sin perjuicio de su restitución si la persona de quien se demandan obtuviere sentencia absolutoria. No habrá derecho de restitución contra el que de buena fe hubiera intentado la demanda.”””

#### **RECURSO DE CASACIÓN EN PROCESO DE ALIMENTOS**

Cuando hay apelación en estos procesos, ésta se concede en el efecto devolutivo y para finalizar, el recurso de casación, se admite por excepción, por error de fondo, concretamente cuando se han negado los alimentos.

El Art. 5 L. C., literalmente expresa: “”Art. 5.- No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.--- En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal.””.

El artículo 248 ordinal segundo del Código de Familia, el que se lee: “”Art. 248.- Se deben recíprocamente alimentos: 1°) Los cónyuges; 2°) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3°) Los hermanos.”” no exige que para una ulterior reclamación de alimentos por un mismo alimentario, deba agotarse el

proceso inicial -es más, ni siquiera exige uno anterior- lo cual tampoco aparece del contexto de las normas sustantivas ni adjetivas que formen el entorno de la cuestión alimenticia.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 53-C-2005 de las 09:00 del día 28/2/2006)**

## **DAÑO MORAL**

Esta Sala con base en la doctrina, a la forma como está redactada la Ley y por la historia de la institución, considera que cuando el daño moral es establecido en la ley fundamental y desarrollado especialmente por la ley secundaria, éste se causa por el mero hecho de realizar el acto dañoso determinado en la ley, sin necesidad de la mínima probanza, recuérdese que en esta materia, para la ley, no siempre hay que probar los hechos controvertidos, pues hay otros casos, como los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria, los hechos notorios y los evidentes, los cuales que no son objeto de prueba.

### **FALTA DE RENOCIMIENTO DEL HIJO**

En la falta de reconocimiento del hijo, el daño moral no necesita ser probado, pues tal especie de daño se produce por el mero hecho de la negativa a reconocer al hijo sea en forma simple y pura, o en forma condicional.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 96-C-2005 de las 10:00 del día 22/12/2006)**

## **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de hecho en la apreciación de la prueba se refiere a la preferición de prueba o por otro lado, ver prueba donde no la hay; es decir, apreciar de forma incorrecta los hechos que constan en los documentos presentados.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 115-C-2006 de las 10:30 del día 20/9/2006)**

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL**

La falta de legitimación procesal, es un yerro que se comete entre otros, cuando el poder es insuficiente; cuando el poder no esta debidamente firmado, cuando el representante actúa como representante

legal de un mayor de edad, o que no adolece de ninguna incapacidad, y otros más.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 214-C-2005 de las 09:00 del día 11/5/2006)**

## **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA**

En materia de familia hay disposición expresa de carácter imperativo que señala el momento de oponer las excepciones.

Sin embargo, a pesar de que el artículo 150 L.Pr.F., señala el momento procesal para ello, no debe perderse de vista, que las partes pueden advertir al juzgador la falta de datos esenciales de la demanda y éste de oficio, procederá a examinar esos requisitos de procedibilidad y resolverá lo pertinente. Es en razón de la trascendencia de esa inobservancia, que todo Juez (a) al analizar lo expuesto, al constatar los defectos alegados procederá a declararlos. De lo contrario, habría un dispendio inútil de la actividad jurisdiccional.

El Juez de Familia, tiene la obligación de impedir que se pronuncie una resolución inhibitoria (mal llamada sentencia inhibitoria, porque la sentencia conlleva un contenido sobre el fondo del asunto en discusión, en cambio, la inhibitoria, implica una ausencia de pronunciamiento sobre el fondo Art. 7 lit. e) L.Pr.F.), declarando en este caso, la improcedencia de la demanda.

Esta Sala considera que la improcedencia de la demanda no es una excepción perentoria ni dilatoria. Antes bien, es una institución otorgada al juzgador para a veces poner fin, o a veces temporalmente al proceso, cuando advierte deficiencias en cuanto al fondo de la cuestión debatida; y, por lo tanto, al igual que la improponibilidad de la demanda puede usarse de ella, al inicio o en cualquier estado del procedimiento.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 53-C-2005 de las 09:00 del día 28/2/2006)**

## **PENSIÓN COMPENSATORIA**

### **FIJACIÓN DE GARANTÍAS PARA HACERLA EFECTIVA**

Esta Sala estima, que aunque la norma está redactada en forma imperativa en cuanto a que en la sentencia se deben fijar las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria, hay oportunidades ya demostradas por la práctica de los señores Jueces y Magistrados de

Segunda Instancia, en que no siempre ello es necesario, dependiendo todo, de la cuestión fáctica, por lo que ha quedado a criterio del

Tribunal sentenciador, usar o no del derecho de imponer una garantía de las que tradicionalmente se conocen; no obstante, a juicio de esta Sala, cuando el obligado a la pensión, sea un jubilado por el Estado y que se haya ordenado que el cumplimiento de la pensión compensatoria se hará por el sistema de retención, esto garantiza suficientemente el cumplimiento de la obligación.

En la obra “Estudios de Derecho de Familia” Publicación de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo “La pensión compensatoria en el Código de Familia”, el articulista Jaime Mauricio Campos Pérez, especialista en la materia, se ha expresado, a fs. 66 y 67 así “Por otro lado, que los jueces se hallan autorizados para fijar de oficio, en la sentencia, tanto las bases de actualización que consideren convenientes, así como las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria, de donde resulta amplio el arbitrio judicial al respecto”. “Asimismo, se ha resuelto que si el deudor percibe ingresos muy superiores a la suma fijada, resulta innecesario exigir la garantía de dicho pago, sobre todo si para el cumplimiento de la cancelación de la pensión, se utiliza el sistema de retención de pago a que se refiere el Art. 264 C. F.; de tal suerte que, si el deudor no cumple voluntariamente dicha sentencia, el acreedor podrá pedir el embargo de los bienes del ejecutado hasta el pago total de la suma líquida adeudada “.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 143-C-2005 de las 10:23 del día 2/3/2006)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### PROCEDENCIA EN MATERIA DE FAMILIA

El recurso de casación en el área de familia es el que se ha establecido para el proceso civil en la Ley de Casación vigente; sin embargo, este último responde a una ideología netamente patrimonial y paternalista, contraria a los principios jurídicos, morales y espirituales bajo los que está fundamentado el derecho de familia. Sin embargo, no obstante estar consciente este Tribunal, de que la regulación de dicho recurso en materia civil no corresponde a los principios y valores que inspiran el proceso de familia, aún no existe una legislación que desarrolle de manera especial el recurso de casación en esta materia, o que lo remita a otros procedimientos que estén mas acordes a los valores y principios que lo informa; por lo que, bajo el actual marco normativo no es posible admitir los recursos contra las sentencias que no causan cosa juzgada material. Lo anterior se afirma no obstante que el proceso de



familia no encaje en la clasificación a que hace alusión el Art. 5 de la Ley de Casación, pues en este nuevo sistema dicha clasificación no existe; sin embargo, en consideración al espíritu de la actual Ley de Casación y específicamente al de dicha disposición, al ser modificables las sentencias emitidas al cambiar las circunstancias, significa que solo adquieren calidad de cosa juzgada formal, por lo que no pueden ser atacadas mediante el recurso de casación, de conformidad a la actual Ley de la materia.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que en aquellos procesos en los que la sentencia no causa cosa juzgada material -como la sustitución de vivienda familiar-, Art. 83 L. Pr. Fam., de conformidad al Art. 5 de la Ley de Casación no procede el recurso de casación por infracción de ley, puesto que las sentencias impugnadas pueden ser modificadas en el futuro, al cambiar las circunstancias bajo las que fueron pronunciadas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 109-C-2005 de las 10:30 del día 6/1/2006)**

## **SANA CRÍTICA**

El sistema de apreciación probatoria conforme la sana crítica, consiste en aplicar los principios lógicos, entre ellos, el de identidad, de tercero excluido, de razón suficiente y de contradicción, así como las reglas de la experiencia, refiriéndose generalmente al conocimiento y práctica que el juzgador haya tenido en cuestiones de hecho y de derecho, o lo que es igual, su vivencia como hombre y juzgador. Además de ello, en este sistema de valoración, todos los indicios y probanzas, se incluyen en un receptáculo para que tomando el caso en su conjunto, (por eso se llama sistema circular); este ilustra suficientemente al juzgador, haciéndole saber o persuadiéndolo de que lado está la verdad, a diferencia todo, del criticado sistema de la tarifa legal, en la cual lo que hace el juez es contraponer la versión de una parte, a la de la otra, con lo cual -debido a la frialdad que la caracteriza- no se llega al descubrimiento de la verdad real.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 96-C-2005 de las 10:00 del día 22/12/2006)**

## **CARACTERÍSTICAS**

Aunque en el momento actual no se ha definido lo que es la sana crítica con exactitud, sí, se han expresado algunas características de

esta forma de valoración de la prueba. Así se ha dicho, “es con la que se juzga, basándose en las reglas de la experiencia y la lógica”; “es aquella en que nos apartamos de la frialdad y el rigor del valor de la prueba legal, o señalada por el legislador” “es aquel sistema circular en que todas las pruebas se introducen en un depósito; para que de la confrontación entre la versión dada por cada una de las partes, se sepa de que lado está la verdad” y así otras formas de quererla caracterizar.

### ÍNTIMA CONVICCIÓN

Por lo que respecta al íntimo convencimiento, es una forma de evaluar la prueba basado en la buena fe, en la creencia o en el impacto que las probanzas causan en el juzgador, sin basarse en la medida legal, ni en las reglas de la lógica ni de la experiencia; sino a veces como lo dicen los tratadistas, basados en el corazón, teniendo también la característica de que se basa a veces en la prueba de autos, a veces, fuera de la prueba de autos y; en algunas otras contra la prueba de autos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 143-C-2005 de las 10:23 del día 2/3/2006)**

## **MATERIA LABORAL**

### **CÓDIGO DE TRABAJO: ÁMBITO DE COMPETENCIA**

El Art. 2 del C.Tr. establece el ámbito de competencia, cuya aplicación regula las relaciones de trabajo entre los patronos y los trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo de la disposición en comento, excluye de dicha regla a determinados trabajadores en los siguientes casos: a) Cuando el servicio que prestan sea de naturaleza pública y cuyo origen emane de un acto administrativo; es decir, una decisión unilateral de la administración, como el caso de los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, b) Cuando la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): CARGO DE GERENTE TÉCNICO

Las labores que desempeña un gerente técnico, deben calificarse como técnicas; de manera que conforme a la Ley Especial de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), la prestación de tales servicios se sujetará al régimen general de los empleados de las Instituciones oficiales que gozan de autonomía económica y administrativa, y la estimación de gastos por concepto de los servicios prestados podría fundamentarse en las disposiciones del régimen especial de salarios de ANDA, y por ende está sujeto a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, la autoridad competente el Juez de lo Civil respectivo, de conformidad a la ley señalada y a la Ley del Servicio Civil.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA: ATRIBUCIÓN

En este sentido, cabe señalar los principios generales que la competencia franquea, que es el derecho que el Juez o Tribunal tiene para

conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido por la misma ley. Consecuentemente, en caso de originarse una cuestión de competencia, la misma no puede ser zanjada o resuelta por los tribunales comunes. Esa atribución corresponde por mandato constitucional, única y exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto y de conformidad a las facultades que se le otorgan a esta Sala por el Art. 18 de la Ley de Casación, se entra a pronunciar la sentencia que a derecho corresponde.

No obstante que el criterio que aplicaba anteriormente este tribunal, admitiendo los recursos de casación por el submotivo, interpretación errónea de ley, recientemente y en virtud de un análisis exhaustivo de lo resuelto por el ad quem, la Sala ha optado por modificar, dicho criterio en el sentido de que, tratándose de una cuestión de “competencia”; su sustanciación y decisión corresponde a un tribunal diferente por razón de la materia.

Al respecto se entiende por competencia el derecho que el Juez o Tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares; y cuyo, conocimiento ha sido establecido por la misma ley.

En efecto, y a criterio de esta Sala, el Art. 182 No. 2° Cn. Preceptúa: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: “dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”.

El Juez o Tribunal que pretendiere la inhibición de otro en un negocio que le parezca pertenecerle, deberá observar el procedimiento regulado del Art. 11195 al 1201 Pr. C.; y, por supuesto, acatando lo preceptuado en el Art. 2 Pr. C. : ..”la dirección del proceso está confiada al Juez”.

Ahora bien, si durante el curso de un proceso, el Juez o Tribunal advirtiere que corresponde su conocimiento a otro Juez o autoridad, - Art.1204 Pr. C.-, debe resolver pasársela, a no ser que su competencia haya sido legalmente prorrogada; y si el Juez a quien se pasare la causa, estimare que no le corresponde su conocimiento, remitirá los autos, dentro del plazo legal y formalidades de rigor, a la Corte Suprema de Justicia, para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el reiterado Art. 182 No. 2° de la Cn.

Por otra parte, congruente es subrayar que la ley secundaria niega el recurso de apelación, en los once casos específicos a que alude el Art. 986 Pr. C., y en el ordinal 11, textualmente se dispone: “En todos los demás casos en que la ley la niega expresamente”. Y, uno de esos casos es justamente el relativo a las competencias. Por su lado, el Art. 1206 Pr.C., ordena: “De las resoluciones que se dictaren, de conformidad con este capítulo (de las competencias), no habrá recurso”.

## PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Al referirse sobre la ubicación del derecho constitucional en la escala jerárquica de las normas jurídicas de un Estado, aparece que en lo interno existe el “Principio de la Supremacía o Superlegalidad de la Constitución”. En virtud de ello, la Constitución ocupa la cima del orden jurídico del Estado. Es la ley suprema por excelencia y a ella se encuentran subordinadas todas las demás normas jurídicas. “La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”, preceptúa el Art. 246 C.

En concordancia con lo expuesto tanto en la Carta Magna, como en la ley secundaria y particularmente en el cumplimiento de los principios rectores de todo proceso, como son los de economía procesal, celeridad, abreviación, tutela judicial efectiva y el de dirección y ordenación, mediante el cual la dirección del proceso está confiada al Juez, por lo que debe conducirlo por la vía procesal ordenada por la ley, evitando el ritualismo o las interpretaciones que supeditan la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 36-C-2005 de las 12:15 del día 24/2/2006)**

### ***Relaciones:***

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 103-C-2004 de las 11:30 de fecha 28/02/2006**

## CONTRATO DE TRABAJO

### NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Para que un contrato sea de naturaleza administrativa y tenga su base en el Art. 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, éste debe reunir los requisitos que ahí se exigen, pues si por el contrario, dicho contrato no encaja en tales supuestos, el contrato es laboral y dependiendo de la naturaleza del contrato, la normativa a aplicar es diferente.

Así se dice, que la procedencia de la referida contratación administrativa queda condicionada a la concurrencia del presupuesto que la habilita, es decir, a que se refiera a labores propias de la profesión o técnica, y no de índole administrativa, o que aún cuando sean de carácter profesional o técnico, no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicios, a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en él; es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato; por lo que, una vez finalizado el mismo, el empleado público por contrato deja de tener su estabilidad laboral” (Fallo: 938-1999, del 25/4/2000, s/ amparo); así como que “los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores, dentro del plazo de vigencia del contrato; para concluir que, el empleado público vinculado al Estado, a través de contrato, es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato (Fallos: 257-2000; 468-2000, de fecha 11/10/2001, s/ amparo).

Sin embargo, el criterio sostenido por dicho Tribunal Constitucional, ha sido ya superado por la doctrina moderna, la cual ha trazado toda una línea argumental considerando la situación del denominado personal contratado por la Administración Pública, que cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, y al que se niega ilegítimamente el derecho a la estabilidad, carrera y promociones, como algunas formas de fraude laboral por parte del Estado (Cfr. ROZENBERG, Enrique M., Nuevas perspectivas en el empleo público, en la dirección <http://www.legalmania.com.ar>).

Y es que, la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de como la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la auténtica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son, y no lo que las partes afirman, éstos tienen la naturaleza que les es propia.

Así se explica que en la categoría de personal “contratado” debe ser encuadrado solamente quien presta servicios que, además de ser de carácter profesional o técnico, por su naturaleza y transitoriedad, no constituyen una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

En ese sentido, cuando el trabajador está sujeto a un contrato por servicios personales de carácter permanente en la Administración Pública, debe entenderse que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado y que le otorga el derecho a la estabilidad en el cargo, de conformidad al Art. 219 Inc. 2° Cn.

Por esa razón, aunque el demandado sea un ente público es justo aplicar, al caso concreto, el derecho laboral, cuando la contratación

continuada se aplica para la realización de tareas propias del personal permanente, implicando esta situación simplemente una máscara fraudulenta para privar al trabajador de la estabilidad que le hubiese correspondido.

Cuando la contratación es fraudulenta y desprovista de toda legitimidad, tendiente exclusivamente a cercenar derechos del trabajador, la estabilidad del empleo público y la protección contra el despido arbitrario; en oposición a los derechos expresados en la Constitución; no puede hacerse valer la voluntad expresada por las partes o por tales contratos, de por sí carentes de toda validez. A lo cual debe añadirse que, en materia laboral, importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que juzga en instrumentos o formularios.

En tales casos excepcionales corresponde aplicar la norma de rango superior que garantiza a todo trabajador, público o privado, la protección contra el despido sin causa justificada, por medio de una indemnización (Art. 38 ordinal 11° Cn.). De ahí que, tratándose del despido de los empleados públicos, irregularmente contratados, aquél se satisface con el otorgamiento de un resarcimiento equitativo, siendo justo adoptar como parámetros las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

Cuando la contratación se hace con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales del Presupuesto (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido.

Concluir lo contrario, cuando desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por el trabajador tengan algún atisbo de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener, sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T. mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad tal como la doctrina considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de labores.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 3-2005 de las 10:23 del día 18/1/2006)**

**Relaciones:**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 36-AP-2005 de las 08:40 de fecha 23/02/2006**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 44-2005 de las 10:23 de fecha 24/07/2006**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**

El artículo 83 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establece una serie de condiciones que deben concurrir, en cualquier caso, para que la contratación de servicios personales en la administración pública resulte eficaz; de tal suerte que, las labores que desempeña el contratado deben ser siempre “propias de su profesión o técnica”, y no de índole administrativa; pero, aun cuando sean de carácter profesional o técnico no constituyan una actividad regular y continua dentro del organismo contratante.

La sola celebración de un contrato no convierte al trabajador, por sí solo, en un empleado público, puesto que su prestación debe corresponder a las actividades comprendidas en el régimen normal de la función o empleo público y sujetarse a los requisitos que establece la legislación respectiva. Si esto no es así, la figura adoptada para regir la relación entre las partes deviene carente de legitimidad alguna o ineficaz, por tratarse de una contratación fraudulenta que sólo pretende marginar al dependiente de toda posibilidad de estabilidad laboral, mediante el solo trámite de recurrir a fórmulas que conllevan a la facultad de rescisión unilateral de lo convenido.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 513-2006 de las 10:23 del día 13/1/2006)**

**PRESUNCIÓN IURIS TANTUN**

El Art. 20 C.T., -presunción iuris tantun- establece dos formas de probar la existencia del contrato laboral: la subordinación y la relación laboral; en este sentido, para aplicar dicha presunción basta con el hecho de comprobar que una persona prestó sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. La disposición legal citada no exige que se determinen o especifiquen los días que el trabajador laboró, pues es suficiente que se manifieste la prestación de servicios para otra persona por más de dos días consecutivos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 179-C-04 de las 08:30 del día 12/7/2006)**



## DEMANDA

Con la demanda y su contestación, las partes fijan los puntos de debate, en otras palabras, traban la litis; quedando claro cuáles son los hechos controvertidos, y por ende, sujetos a prueba.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 237-C-2005 de las 09:00 del día 1/6/2006)**

## ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El error de derecho en la apreciación de la prueba, es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, se origina cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando equivocadamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

Como es conocido, en materia laboral, las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, salvo que exista una norma que establezca un modo diferente (Cfr. Art. 461 C. de Tr.).

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 210-C-2004 de las 09:00 del día 3/2/2006)**

El error de derecho en la apreciación de la prueba se produce cuando al apreciar las pruebas, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valoración de cada uno de los medios de prueba que la ley admite. Al valorar las pruebas, el juzgador debe considerar su pertinencia y la forma en que han sido allegadas al proceso y luego si hace o no hace fe.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 del día 4/7/2006)**

## ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El error de hecho en la valoración de la prueba, resulta por no haberse tomado en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido; ya sea, cuando se tiene por demostrado

un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a existir en el proceso instrumentos que así lo establecen. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

El juzgador no puede dejar de dar la razón a lo que las mismas pruebas aportadas en el proceso arrojan.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 55-C-2005 de las 09:00 del día 24/1/2006)**

**Relaciones:**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 de fecha 04/07/2006**

## **ESTADO: JUICIOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**

### CLASIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Se dice que “”En la clasificación de la organización administrativa destaca la centralización, la desconcentración y la descentralización. “La primera y segunda figuras se diferencian de la tercera, en que aquéllas carecen de personalidad jurídica propia y a ésta pertenecen los órganos denominados entes descentralizados (municipios y autónomas)”” -Sala de lo Contencioso Administrativo, 120-C-96-.

Ahora bien, la administración del Estado es el centro polar de la organización administrativa, pero ésta se diversifica en una pluralidad de entes dotados de personalidad jurídica propia y distinta de la que ostenta aquélla. Lo anterior es producto de las necesidades técnicas de la gestión pública y de la oportunidad de insertar ciertos centros de decisión, perfectamente determinados, a los que confiar la administración de algunos asuntos.

### ENTES AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS

La jurisprudencia de este Tribunal ha hecho suya la tesis de que: “los entes llamados autónomos se caracterizan por tener una personalidad jurídica propia otorgada por ley, su propio patrimonio, goce de independencia técnica, administrativa y financiera, y estar vinculados indirectamente al poder central”. Así se precisa en las sentencias dictadas en apelación en materia laboral, en los casos 407-2002, 424-Ca 28 Lab., 490-Ap-Lab..

La descentralización, sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, “es una situación de autonomía administrativa y financiera en que se encuentran algunos entes de derecho público creados por la ley, en el sentido de que gozan de independencia respecto de la administración central, pero deben su existencia a un acto de autoridad del Estado y se hallan sujetos en diversos aspectos a su fiscalización y dirección.

Por otra parte, los entes autónomos se caracterizan porque su patrimonio y el manejo presupuestario de éste, guardan estrecha relación con el Fondo General del Estado del cual forma parte, ya sea porque provienen de una asignación especial de recursos como lo establece el Art. 225 Cn., o porque, según lo dispone el Art. 227 Inc. 4° Cn., dada la naturaleza de tales entidades, éstas deben regirse por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organo Legislativo”(14-N-99).

El Art. 225 Cn. textualmente dice: “Cuándo la ley lo autorice, el Estado, para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del Fondo General, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas”; y el Inciso 4° del Art. 227 Cn., dispone: “ Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Organo Legislativo”.

Asimismo, el Art. 271 Cn. preceptúa: “La Asamblea Legislativa deberá armonizar con esta Constitución las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las Instituciones Oficiales Autónomas (...)”.

De lo anterior se coligen dos aspectos: 1°) Las instituciones autónomas han tenido su origen en la administración central de la cual son independientes en lo técnico, administrativo y financiero, aunque continúan bajo el control permanente del Estado; y, 2°) La creación de un ente descentralizado y por ende con personalidad jurídica propia, solamente puede darse por norma constitucional o por la ley; es decir, que es materia de “reserva de ley”. Sólo la Asamblea Legislativa puede dar existencia a una institución pública de tal carácter.

Debe tomarse en cuenta, que dicha diversificación de entidades administrativas no supone una fragmentación del Estado, obvio es decirlo; éste, como unidad estructural política, engloba a todas ellas. Los fines que dichos entes persiguen son públicos, y por ello, estatales, aunque atendidos a través de organizaciones diferenciadas de la Administración estatal directa.

El Estado es una estructura globalizada de la organización pública y no un sujeto personificado. La personificación jurídica de esos múltiples centros de decisión (entes descentralizados o autónomos), se traduce jurídicamente en la consideración de los mismos como centro de imputación de relaciones y posiciones jurídicas, así pues, los entes administrativos descentralizados son cada uno titulares propios de esas relaciones y posiciones, son por ello personalmente justiciables. (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I Décima Edición, Páginas 373 y 374)

No existe duda entonces, sobre el hecho de que, en el caso de una institución pública dotada de personalidad jurídica propia y por ende de autonomía, ésta debe ser demandada en forma directa por medio de su representante legal, pues responde directamente por los actos que realiza.

#### CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

A la categoría de “ente descentralizado” pertenece el Consejo Nacional de la Judicatura, institución de naturaleza “independiente” creada por reforma constitucional en mil novecientos noventa y uno. La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura fue creada para que dicha institución, con mandato constitucional, pudiera cumplir eficazmente sus atribuciones constitucionales y legales, de ahí que, en manera alguna existe la colisión de dicha norma secundaria con la Constitución, pues en este caso, la Ley desarrolla el precepto constitucional.

#### JUICIOS INDIVIDUALES DE TRABAJO CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS

Aclarado lo anterior, se advierte, que a juicio de la Sala, cuando el Art. 370 C. T. sostiene que de los Juicios Individuales de Trabajo contra El Estado, conocerán en Primera Instancia las Cámaras de Segunda Instancia de lo Laboral, se refiere únicamente a aquellos juicios en los que se vean involucradas instituciones públicas que carecen de personalidad jurídica propia, por lo que, aquellos casos en los que el conflicto suscitado tenga su origen en una relación jurídica con una entidad autónoma e independiente, los procesos, de conformidad al inciso 2° del Art. 49 Pr. C. deben interponerse ante los Tribunales de Primera Instancia y en forma directa, no así contra el Estado. Vale aclarar, que en la sección séptima del Código de Trabajo relativa a la ejecución de las sentencias, se colige con claridad que cuando se refiere al Estado, sólo se entienden los Ministerios, ya que alude a los Ministros del Ramo respectivo, (pues estos carecen de personalidad jurídica propia) y en

otra disposición se refiere a las sentencias dictadas contra los Municipios y las Instituciones autónomas, quiere decir, que la demanda debe incoarse contra ellos directamente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 5-AP-2006 de las 08:40 del día 24/7/2006)**

***Relaciones:***

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 6-AP-2006 de las 09:40 de fecha 24/07/2006**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 7-AP-2006 de las 10:30 de fecha 24/07/2006**

**Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 8-AP-2006 de las 14:00 de fecha 25/07/2006**

## **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO

De conformidad con la teoría de la representación de las personas jurídicas, el representante legal de la entidad, representa a la persona ficticia que es el Estado, esto es, que los actos del representante legal son actos imputables a la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto que la Ley le permita. El Fiscal General de la República, por mandato constitucional es el representante legal del Estado de El Salvador, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 numeral quinto de nuestra Carta Magna.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 3-2005 de las 10:23 del día 18/1/2006)**

## **HUELGA**

### NORMAL DESARROLLO DE LABORES

A juicio de esta Sala, por normal desarrollo de las labores debe entenderse el funcionamiento de la empresa al ciento por ciento de su capacidad instalada, o al menos parcial, siempre y cuando ésta le permita cumplir con su finalidad.

### PRÁCTICAS LABORALES DESLEALES

Cuando existe una conducta contraria a la ética por parte del patrono, que atenta contra los derechos del trabajador, llevando a cabo lo que en doctrina

y en otras legislaciones se denomina “prácticas laborables desleales” (véase Revista de Ciencias Jurídicas 57, Artículo de Dr. Bernardo Van Der Laet, “Prevención de las Prácticas Antisindicales”), tratando de hacer parecer como ilegal una actividad realizada en el ejercicio de sus derechos derivados del Principio Constitucional de Libertad Sindical, que ni siquiera puede calificarse de huelga, pues se considera como huelga “toda suspensión del trabajo, por breve que esta sea”. (Principios de la OIT sobre el derecho de huelga, Revista Internacional del Trabajo, vol. 117 (1998), número 4, pág. 476). Al respecto nuestro Código de Trabajo (Art. 30 Ord. 5°) prohíbe expresamente a los patronos hacer por medios directos o indirectos, discriminaciones entre los trabajadores por su condición de sindicalizados o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo y en el Art. 205 literal c) prohíbe hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo.

#### OBJETIVO DE LA HUELGA

El objetivo de la huelga es suspender las actividades de la empresa, por lo que en principio debe existir una suspensión de las labores; en todo caso debe tratarse de actividades que tengan efectos tan paralizantes como la suspensión radical del trabajo.

La suspensión conlleva paralizar tanto la prestación de servicios por parte del trabajador como el abono del salario por parte del patrono (Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, S.R.L., pág. 304, Dr. Guillermo Cabanellas Torres).

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 43-C-2006 de las 11:00 del día 11/7/2006)**

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA

La ineptitud no necesariamente debe ser alegada para que pueda ser declarada por el juzgador, sino que, al ser advertida por éste, puede y debe, ser declarada de oficio por el Juez.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 5-C-2006 de las 11:00 del día 15/5/2006)**

#### JUSTO IMPEDIMENTO

El criterio de que para que se estime o no por el juzgador el justo impedimento, es necesario que el mismo se alegue expresamente por la parte interesada, es un criterio eminentemente formalista ya supera-

do, ya que es innecesario el “rigor formal” de que la justa causa o justo impedimento tiene que ser alegado expresamente.-

En los diferentes recursos o trámites estipulados por las normas adjetivas, existen diversas exigencias formales que son vinculantes para las partes involucradas en un proceso, pero el ritualismo procesal no puede ni debe llevarse a tal extremo que cause indefensión. El proceso es el mecanismo diseñado por el legislador, encargado de garantizar los derechos que van a ser controvertidos conforme a la ley, la cual está cimentada sobre una serie de principios constitucionalmente configurados entre los que se encuentran el de garantía de audiencia (que contiene el derecho de defensa) e igualdad.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 182-C-2005 de las 08:30 del día 15/4/2006)**

## **PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL**

La actuación o intervención de una persona jurídica debe hacerse necesariamente a través de personas naturales, para el caso, su representante legal. “El representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad (...)”; 4G8-Ca. la. Lab.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 230-C-2005 de las 09:00 del día 11/9/2006)**

## **PLIEGO DE POSICIONES**

### **REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA JURÍDICA**

El Art. 376 Inc. 1 Pr. C., dispone que las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a hechos personales del absolvente, siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad que representa.

En este último supuesto, las preguntas contenidas en el pliego de posiciones no deben referirse a hechos personales del absolvente, sino a hechos concernientes a la sociedad demandada y representada por él, plenamente identificados.

Lo anterior es así, porque a través de una ficción legal, la persona jurídica evidencia su existencia en el mundo exterior y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio le compete realizar a una persona natural designada al efecto; de manera tal que sus actos se miran como ejecutados por la misma persona jurídica, en la medida que aquéllos se realicen dentro de los límites del mandato recibido.

Por eso, esta Sala ha sostenido en otras resoluciones, que el representante legal de una persona jurídica tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada (fallo: CLS320.96, del 28/8/1996, publicado en Revista de derecho civil, número 2, enero- diciembre 1996, Pág. 199).

Sin embargo, para que opere la confesión ficta, a consecuencia de la no comparecencia del representante legal de la sociedad demandada, para absolver posiciones, se requiere que el cuestionario esté formulado adecuadamente respecto al hecho alegado en la demanda; sin dejar del lado el hecho que, la ley no exige frases sacramentales que deban utilizarse para preguntar al absolvente sobre un hecho, lo que la ley requiere, conforme lo dispone el Art. 380 Pr. C. es que las preguntas se formulen en términos precisos; no ha de contener cada una más de un hecho y éste ha de ser propio del que declara, tal como se indicó anteriormente, cuando es el representante legal, el llamado a absolver el referido pliego.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 210-C-2004 de las 09:00 del día 3/2/2006)**

#### CARGAS PROCESALES

En relación con las cargas procesales de quien deba absolver el pliego de posiciones, la doctrina también manifiesta de forma unánime que la primera es la obligación de comparecer del confesante, ante el juez y en sede judicial (sin dejar de lado los justos impedimentos para comparecer, lógicamente). La segunda carga es, naturalmente, la de declarar, estando ya en la sede del tribunal; y, la tercera y última carga es la de declarar de modo categórico, de tal suerte que su incomparecencia, la negativa a absolver el pliego estando ya en la sede del Tribunal, o las respuestas evasivas, acarrearán la ficta confessio. Confesión que de acuerdo al Art. 401 Inc. 1° del C.Tr., hace PLENA PRUEBA, y por sobre todo, es preferente sobre la prueba instrumental, de conformidad al Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles.



## REPRESENTANTE PATRONAL: CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA INCOMPARECENCIA

Respecto al representante patronal, persona a quien se puede pedir posiciones, el Código de Trabajo, en su Art. 463 dispone que “Puede pedirse posiciones al representante patronal actual y, en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquéllas, se tomarán como propias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate”.

Como puede apreciarse de la simple lectura de la disposición legal transcrita, si bien dicho cuerpo normativo, en primer término, establece la procedencia del expresado medio probatorio y, en segundo término, señala como carga procesal para el absolvente -entre otras- la obligación de comparecer; con todo, no establece las consecuencias procesales de la incomparecencia aún después de la segunda citación para tales efectos; sin embargo, si bien el legislador dentro del Código de Trabajo reguló, en su Libro Cuarto, el denominado “derecho procesal de trabajo”, aquél, consiente de los vacíos en que se pudo haber incurrido al legislar esta materia, dejó establecido en el Art. 602 de dicho cuerpo normativo que: “En los juicios y conflictos de trabajo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de éstos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no contraríen el texto y los principios procesales que este Libro contiene”.

Entonces, ante cualquier aspecto procedimental que no tenga una regulación dentro del citado Libro Cuarto, o que aún teniéndola fuere insuficiente en su cobertura formal, el juzgador en materia laboral tendrá que hacer uso de las normas procesales contenidas dentro del Código de Procedimientos Civiles, con el único de reparo que éstas no sean contrarias al espíritu del derecho procesal laboral salvadoreño y, por supuesto, a la Constitución de la República.

Tal vacío normativo puede y debe suplirse aplicando las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo a su artículo 385, que prescribe: “El que debe absolver posiciones será declarado confeso: 1° Cuando sin justa causa no comparece a la segunda citación; (...)”

Ya que el artículo 463 del Código de Trabajo sólo establece que la incomparecencia del representante patronal se tomará como propia del patrono, y ningún otro artículo de dicho cuerpo normativo se refiere a tal aspecto, por integración debe entenderse que en materia laboral se le tendrá por confeso cuando, sin justificación legal, deja de com-  
pa-

recer por segunda vez a la audiencia señalada para la absolución de posiciones.

#### CONFESIÓN: VALOR PROBATORIO

Cabe señalar que en cuanto al valor probatorio de la CONFESIÓN en materia laboral, el Art. 401 Inc. 1° del C.Tr., en lo pertinente establece: “La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciera y no interviniendo fuerza ni error. (...) Como puede apreciarse, es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere el valor de PLENA PRUEBA, a la Confesión, apartándose de la regla general que ordena aplicar la sana crítica, por ser la decisión de las autoridades demandadas una consecuencia de la inobservancia de las cargas procesales que tenía aquélla en sede ordinaria laboral.

Asimismo, precisa señalar que la confesión como medio de prueba, está regulada en el Código de Trabajo, y se establecen las normas claras de valoración de la misma, de acuerdo al tipo de confesión que se haya producido, por lo que su valoración está sujeta a la prueba tasada, que de conformidad al Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles es preferente frente a las demás pruebas y no está sujeta a la interpretación de la sana crítica.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 25-C-2005 de las 10:25 del día 28/2/2006)**

#### FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: LEGÍTIMO CONTRADICTOR EN LOS JUICIOS CONTRA EL ESTADO

El Fiscal General de la República es el legítimo contradictor en los juicios que se siguen contra el Estado, está sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones procesales que la ley impone a las partes, como es la de comparecer a absolver posiciones; si no lo hace estando legalmente citado, se le tiene que declarar confeso, como a todo sujeto procesal que no lo haga, cuando el Fiscal General ha sido interrogado en su calidad de representante del Estado de El Salvador, consecuentemente su confesión directa o ficta afecta a su representado. Pensar de otra forma sería poner al trabajador en un verdadero estado de imposibilidad probatoria, pues bastaría para volver nugatorio sus derechos el que el representante legal no asistiera a la absolución, para que indefectiblemente se vieran por desestimadas sus pretensiones. Además, la confesión, como lo afirman algunos autores, entre ellos Hernando Devis Echandía: “Es un

medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso”.

### CONFESIÓN FICTA

Si bien, cuando se trata de personas jurídicas de carácter público, muchas veces el que tiene la representación legal formal, sus múltiples responsabilidades no le permiten conocer el día a día del desenvolvimiento de una determinada relación jurídica, por lo que, cuando contesta que ignora una pregunta normalmente dice la verdad, no obstante ello, el Juez debe declararle confeso, pues, su cargo le obliga a conocer de los hechos objeto del proceso y es su deber imponerse de su conocimiento, para poder responder sobre los mismos. De igual manera sucede cuando no comparece a la segunda cita. Lo anterior no es un asunto que esté en manos del Juzgador valorar de acuerdo a su sana crítica, pues cuando se dan los elementos señalados, el Juzgador automáticamente debe declarar la ficta confessio. Ya la doctrina jurisprudencial ha señalado que este es uno de los pocos casos en los cuales el Código de Trabajo le confiere valor de plena prueba (sentencia 416 Ca 1ª lab.). A modo de ilustración, para el derecho español procesal la ficta confessio es una facultad del Juez, y además, cuando se trata de personas jurídicas públicas, las posiciones de una parte no son respondidas oralmente por su contraria, sino que ésta emite, a instancia del juez, un informe escrito. Así lo dispone el Art. 595 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en su artículo 141.4 permite que la persona jurídica designe a la persona física que puede comparecer a absolver posiciones precisamente por su conocimiento de los hechos controvertidos, y regula también la prueba de informes, desconocida en el Código Procesal Civil salvadoreño, lo cual permitiría solucionar la mayor parte de las cuestiones que este medio de prueba plantea en la práctica.

Sin embargo, cabe aclarar, que de acuerdo a nuestra legislación procesal laboral, no sólo el que tiene calidad de “representante legal” puede absolver posiciones, sino, de conformidad al Art. 463 C. de T. también lo puede hacer el “representante patronal”, que bien puede ser, en el caso de las instituciones públicas, el funcionario a cargo del

Ministerio o entidad respectiva, un Director General, Presidente, o incluso funcionarios de menor rango, pero que, actuando con instrucciones de sus superiores, y dada su jerarquía han efectuado el “despido”.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 23-AP-2006 de las 08:00 del día 24/10/2006)**

## **PRESUNCIONES LEGALES**

Siguiendo a POTHIER, tradicionalmente se define a las presunciones como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido. Las presunciones legales dispensan a la parte beneficiada por ella de la carga de probar el hecho deducido por la ley, con el efecto de invertir la carga de la prueba, transfiriéndola a la parte contraria (Cfr. PALACIO, Lino Enrique, Manual de derecho procesal civil, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1997, Pág. 507).

Al margen de la cuestión doctrinal que afirma que las presunciones legales son normas jurídicas, por lo que no se pueden considerar como prueba; entre nosotros, el legislador incorporándolas a partir del Art. 45 Inc. 2 del Código Civil, además ha resuelto que, en materia de la preferencia de las pruebas, “La presunción legal no tiene entonces lugar, porque cede a la prueba contraria” (Art. 415 ordinal 12° C. Pr. C.).

Y ello es comprensible, toda vez que las presunciones iuris tantum, como la consagrada en el Art. 414 Inc. 1 C. de Tr., sólo producen el efecto procesal de limitar la prueba del presupuesto fáctico que la norma contempla para que se surtan sus efectos jurídicos, por lo cual el favorecido por tal presunción no está obligado a acreditarlo. De ese modo, la obligación de producir “pruebas en contrario” corresponde únicamente al demandado; pues, en caso de no hacerlo, la sentencia será favorable al demandante.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 543-C-2004 de las 10:05 del día 2/5/2006)**

## **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**

Conforme al Principio de contradicción, las afirmaciones deben probarse por aquel que las hace, siempre y cuando exista controversia sobre ellas, por tal razón, no necesitan ser probados ni los hechos admitidos por una de las partes y afirmados por la otra, ni los hechos que afirman ambas partes.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 237-C-2005 de las 09:00 del día 1/6/2006)**

## PRUEBA

La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendientes a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas. Así, en principio, sólo los hechos afirmados por los litigantes pueden constituir objeto de prueba, pero aquellos deben ser además: a) controvertidos; es decir, afirmados por una parte y desconocidos o negados por la otra; y, b) conducentes para la decisión de la causa. En otras palabras, no requieren de prueba los hechos conformes o reconocidos por ambas partes, pues no hay controversia sobre los mismos. El reconocimiento de los hechos alegados puede ser de forma expresa o tácita.

### PRUEBA TESTIMONIAL

La declaración de un tercero no puede ser introducida en un proceso mediante un informe, ya que como tal, debe ser presentado como testigo y verter su deposición frente al Juzgador y así darle cumplimiento al principio de inmediación y activar el mecanismo de contradicción para poder dar cumplimiento al derecho de defensa de la contraparte

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 54-C-2005 de las 09:00 del día 30/10/2006)**

La prueba testimonial, como bien lo define la doctrina, es aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso.

Se trata de un tercero al que acudirán porque, antes y con independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así, solo puede ser testigo aquella persona que presenció los hechos. Nuestro derecho procesal lo conceptúa como “persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad” (Art. 293 Pr.C.).

Existen testigos, a quienes no se les puede exigir que se expresen con la soltura y propiedad de una persona de mayor educación, con mayor razón al tomar en cuenta que el Art. 319 Pr.C. nos da una orientación para estimar prudencialmente el dicho de las personas.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 179-C-04 de las 08:30 del día 12/7/2006)**

## PRUEBA INSTRUMENTAL: VALORACIÓN

La regla de valoración de prueba establecida en el Código de Trabajo, relativa a la prueba instrumental no es absoluta; en tanto que, no todo instrumento por el sólo hecho de ser auténtico, público o privado hará plena prueba en los casos donde sea introducido como prueba; ya que, además de esa calidad, éstos deben reunir otras características propias de la prueba como es la pertinencia, idoneidad y conducencia, las que deberán ser consideradas por el aplicador de justicia al momento de ser valorado en juicio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 16-AP-2006 de las 08:40 del día 10/7/2006)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### VIOLACIÓN DE LEY

La violación de ley es un vicio que afecta la premisa mayor del llamado “silogismo judicial”, que consiste en la negación u olvido del precepto legal; es decir, de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo, que difícilmente puede atribuirse al absoluto desconocimiento de la norma, ya que esto presupone una ignorancia que no es normal atribuir a un tribunal de alzada.

En otras palabras, la violación de ley se comete cuando se deja de aplicar la norma vigente que debía aplicarse al caso concreto, o al no tomar en cuenta los efectos que produce una norma en el tiempo o en el espacio, esto es la inaplicación de una norma por la falsa elección de otra.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 63-CASACION-04 de las 08:00 del día 24/1/2006)**

La violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución el mismo.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 54-C-2005 de las 09:00 del día 30/10/2006)**

### INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

La interpretación errónea de la ley, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido

distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 del día 4/7/2006)**

La interpretación errónea se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatendiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 543-C-2004 de las 10:05 del día 2/5/2006)**

Para que exista interpretación errónea de ley, tanto la doctrina como reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido, que deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 43-C-2006 de las 11:00 del día 11/7/2006)**

La interpretación errónea de la ley parte del supuesto de que el juzgador al dictar sentencia aplica la disposición legal que es concerniente al caso concreto, pero la significación que le da aumenta o restringe los efectos que verdaderamente le corresponden o cambia totalmente su espíritu.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 8-C-2006 de las 10:42 del día 8/8/2006)**

#### INCONGRUENCIA EN EL FALLO

La incongruencia en el fallo, es un defecto interno del mismo, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución.

Se trata pues, de desarmonías que son totalmente irreconciliables, como por ejemplo, por un lado declarar inepta la demanda, y por otro absolver al demandado, cuando es sabido que el efecto de la ineptitud es dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la

sentencia, pudiendo la parte ejercer nuevamente su derecho pues la resolución pronunciada no ha resuelto sobre el fondo del asunto.

La naturaleza del recurso de casación, es ser un recurso de mero derecho, en el cual al Tribunal casacional tiene circunscrita su actuación al análisis de los puntos sometidos a su examen por el recurrente, de ahí que no pueda entrar a evaluar los argumentos esgrimidos por el ad-quem para concluir que en un caso por ejemplo no se estableció la relación laboral y en el otro sí.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 265-C-2005 de las 12:00 del día 5/6/2006)**

## **RENUNCIA DEL TRABAJADOR**

### FORMALIDADES PARA LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO DE RENUNCIA

El Inc. 2° del Art. 402 del Código de Trabajo, establece las formalidades que debe reunir el documento de renuncia para su validez, y cita en forma alterna los siguientes: 1°) Que el documento de renuncia esté AUTENTICADO; 2°) Que esté redactado en hojas que extiende la Dirección General de Inspección de Trabajo; y, 3°) O los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral. Y, en cuanto a los requisitos que deben reunir los formularios de renuncia indicados, el precepto citado, indica los siguientes: a) que se haga constar la fecha de expedición del formulario; b) que sea utilizado el mismo día de su despacho; o, c) dentro de los diez días siguientes a esa fecha.

### LEGALIZACIÓN NOTARIAL DE LA FIRMA DEL DOCUMENTO DE RENUNCIA

De conformidad con el Art. 54 de la “Ley de Notariado”, para legalizar las firmas en escritos de toda clase que hubieran sido puestas por los interesados o por personas a su ruego, bastará que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón que de fe del conocimiento o identidad del otorgante, Art. 32 No. 5 de la citada ley, y de la autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado.

Dicha razón deberá contener el lugar y fecha en que se extiende, la cual será firmada y sellada por el notario.

Por otra parte, el inciso final del citado Art. 54, establece que “los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales sin necesidad de presentación personal del interesado”.



El error material en cuanto a la escritura del número del documento único de identidad, que contenga el escrito de renuncia, no lo afectan en su contenido fáctico, por cuanto el notario únicamente da fe del conocimiento de la identidad del firmante, y de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la formalidad de la razón que levantará el notario en toda auténtica, al respecto el Art. 54 de la ley en comento, expresa: “Para legalizar las firmas que hubieren sido puestas por los interesados o por otras personas a su ruego, en correspondencia particular, solicitudes, memoriales y escritos de toda clase o en otros documentos no comprendidos en el artículo que antecede, no será necesario levantar actas, bastando que el notario ponga a continuación de la firma que autentica, una razón en que de fe del conocimiento o autenticidad de la firma o de que ha sido puesta a ruego del interesado; razón que indicará el lugar y fecha en que se extiende y que será firmada y sellada por el notario (...)”

Visto lo anterior, la razón que formula el notario en toda auténtica de correspondencia particular y escritos de toda clase, no requerirá de las formalidades a que se refiere el Art. 52 de la Ley en comento, por cuanto no se trata de las actas notariales que debe contener las formalidades de instrumentos públicos a que se refiere el artículo expresado.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 25-C-2005 de las 10:25 del día 28/2/2006)**

## **REPRESENTANTES PATRONALES**

El Art. 3 C. de Tr. establece que, “Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Los representantes patronales en sus relaciones con el patrono, están ligados por un contrato de trabajo”.

Como sabemos, el concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; por suerte que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados (Cfr. DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Porrúa, México, 1974, Pág. 158).

Los actos del representante patronal, son actos de la persona jurídica misma; por consiguiente, tiene la obligación de conocer y saber cuál es la

actividad que desarrolla dicha persona, y responsabilizarse de los actos jurídicos emanados de la voluntad de la entidad que representa.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 63-CASACION-04 de las 08:00 del día 24/1/2006)**

#### CARGO DE CONTADOR GENERAL

Sostener que en virtud de que el cargo de Contador General no está expresamente señalado en el Art. 3 C.T., corresponde acreditar que el expeditor del mismo ejerce funciones de dirección y/o administración en la empresa y por ende tiene calidad de representante de ésta para que pueda responsabilizarse a la empresa, es francamente absurda, pues el precepto citado no hace una enumeración taxativa, sino ejemplificativa, cuando dice que se presumen como representantes del patrono, los directores, gerentes, administradores, caporales, agrega: “y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo”.

Tal proceder es atentatorio contra los derechos de los trabajadores, quienes históricamente han sido situados en una posición de desigualdad frente al patrono, desventaja que el legislador ha querido minimizar a través de una legislación que establece una serie de presupuestos a favor del trabajador, con el objeto de cumplir con la finalidad primordial del derecho laboral, la cual es su protección. El Juez en materia laboral, no debe perder de vista jamás aquéllos principios en los que se sustenta el derecho del trabajo, los cuales exigen de él una sensibilidad especial propia de esta rama del derecho social, que dista sobremanera de aquélla común que es necesaria en un Juez que conoce en materia civil o mercantil, donde los intereses que se ventilan, son de naturaleza exclusivamente patrimonial.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 142-C-2005 de las 08:00 del día 2/5/2006)**

El Art. 3 del C. de T., establece: “Se presume de derecho que son representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, caporales y, en general, las personas que ejercen funciones de dirección o de administración en la empresa, establecimiento o centro de trabajo””.

La redacción del precepto dispone que la enumeración de quienes son los representantes del patrono, es abierta, según se desprende de la frase “y, en general, las personas...”, lo que también significa que la nominación de cuatro puestos de trabajo, se explica por la importancia

de sus cargos, la que es meramente ejemplificativa. La interpretación del precepto, debe ser amplia, tanto por tratarse de un principio que tiende a asegurar la posición del trabajador en la empresa, cuanto porque se refiere a una costumbre laboral que se aplica en un ámbito sumamente amplio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 del día 4/7/2006)**

## **SANA CRÍTICA**

### ERROR DE DERECHO

El error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

El artículo 461 del Código de Trabajo, establece: “Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.”

### DEFINICIÓN DOCTRINARIA

Respecto a la sana crítica, la doctrina sostiene que la misma consiste en valorar conjuntamente la prueba conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, mediante la cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Dicha facultad jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez analice y fundamente con amplitud las razones por las cuales otorga a cada prueba un determinado valor, para que tanto los particulares como los demás tribunales, puedan apreciar los fundamentos que tuvo para decidir en tal sentido, con la única finalidad de garantizar la transparencia en los procesos judiciales y evitar las subjetividades.

### REGLAS DE LA SANA CRÍTICA: APLICACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el ámbito laboral, las reglas de la sana crítica se aplican especialmente cuando se trata de valorar la prueba testimonial; al respecto,

esta Sala ha manifestado que la declaración de un solo testigo puede ser suficiente para lograr la convicción judicial; es decir, puede llegar a fundar una sentencia, si ésta merece fe al juzgador (fallos: 382 Ca. 1ª Lab., del 22/1/2002 y 368 Ca. 1ª Lab., del 20/11/2001, entre muchos otros).

En este sistema valorativo, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; de manera que la autoridad judicial respectiva debe hacer una valoración integral de las pruebas aportadas, y aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se indicó anteriormente.

Sin embargo, es preciso aclarar que cuando esta Sala manifiesta que un solo testigo puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que depone, no implica que ésta sea la regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido.

En materia laboral el legislador ha previsto una serie de situaciones que el juzgador debe valorar en forma amplia y con un grado de sensibilidad especial, dada la naturaleza de los intereses que en ella se discuten. No así en materia civil o mercantil, donde lo que se ventilan son intereses netamente patrimoniales y no se exige, por lo tanto, de esa sensibilidad que le es propia al derecho social.

Tratándose de derechos sociales, como el de trabajo, el juzgador debe procurar por una interpretación finalista de las normas, en armonía con los principios generales del derecho, en la forma que mejor garanticen la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República. Por ello, en palabras del prestigioso tratadista, Mario de la Cueva, en su libro "El nuevo derecho mexicano del trabajo" Porrúa, México, 1974, pág.140 dice: "Que el intérprete se aparte del formalismo que aísla al derecho de la realidad que le dio vida y se sumerja en los datos que proporcionaron al legislador las fuentes materiales, pues solamente entonces podrá aprehender el sentido auténtico de las normas y su consecuente finalidad". En este orden de ideas la aplicación de la regla establecida en el Art. 461 C.T. es de carácter general respecto de la prueba testimonial, no excepcional, es decir, que no puede sostenerse que solo de manera excepcional el testimonio de un solo testigo hace plena prueba.

Desacreditar el testimonio de un testigo basado en que por la forma en la que desarrollaba sus labores el trabajador, no era posible para el testigo verlo laborando de forma continua e ininterrumpida, carece de toda lógica y fundamento legal. De ser así, no tendría sentido la presunción establecida en el Art. 457 C.T. que estipula que probado que una persona laboró para otra en épocas diferentes, se presumirá laborado el término intermedio.

Y es que, el legislador previó el hecho de que no se pueda establecer de forma exacta la prestación de los servicios de una persona a otra, durante todo - en el sentido literal de la palabra- el tiempo que duró la relación laboral, pues para ello sería necesario que el testigo no haya perdido de vista en ningún momento al trabajador, lo cual es una exigencia que va más allá de la razón y del sentido común.

No se puede sostener que para provocar convicción la declaración de un testigo único, y poder fallar con base en ella la cuestión debatida, requiera reunir determinadas características o condiciones que al efecto debe regular el legislador secundario, y que no existiendo en materia laboral tal regulación, no puede el operador de justicia aplicar tal criterio, aún cuando el sistema de valoración sea el de la sana crítica.

Ello equivaldría a modificar nuestra legislación, en el sentido de inaplicar el sistema de la sana crítica, exigiendo condiciones o requisitos que ni la misma ley establece, para que la declaración de un testigo pueda formar convicción. Obviamente y como se ha subrayado anteriormente, no siempre la declaración de un testigo será suficiente, y es precisamente a la luz de las reglas de la sana crítica que se valorará la eficacia de dicha declaración. Pero ello no significa que deba dejarse de lado dicho sistema de apreciación, en razón de que el legislador no estableció las características o condiciones que debe reunir la declaración del testigo único para que forme convicción.

Tal interpretación va más allá de lo permitido por el legislador, ocasionando con ello un grave precedente en la aplicación de la justicia laboral, pues los Jueces deben aplicar la ley al amparo de los principios que sirven de base al derecho del trabajo, sobre todo, el de Justicia Social. No debe perderse de vista la finalidad de esta rama del derecho, que es la de proteger los derechos de los trabajadores, por ser estos la parte más débil de dicha relación jurídica. Exigir requisitos que ni la misma ley prevé, produce un menoscabo a los derechos de los trabajadores protegidos por nuestra Constitución.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 280-C-2005 de las 11:00 del día 20/3/2006)**

Sabido es que en materia laboral rige el sistema de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, que consiste en una apreciación conjunta del material probatorio conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia humana, a través del cual el juzgador otorga a cada medio probatorio un determinado valor, así como al conjunto de ellos. Esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado medio un valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Por esa razón, la doctrina y las legislaciones modernas están de acuerdo que hoy en día debe regir la sana crítica o libertad del juez para valorar la prueba, según las reglas técnicas y científicas, con la única excepción de los requisitos exigidos por la ley de fondo para la existencia del acto jurídico o formas ad substantin actus.

Tratándose de la prueba testimonial la declaración de un solo testigo puede fundar una sentencia, si merece fe al juzgador, de acuerdo con la aplicación de las reglas del correcto entendimiento humano. La doctrina considera como regla de la sana crítica, aquella que obliga al juez a examinar a los testigos apreciando el error que es propio o inherente a la declaración testimonial (Cfr. COUTURE, Eduardo J., Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial, en Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo II, Depalma, Buenos Aires, Pág. 217); de manera que las leves contradicciones del testigo frente a circunstancias de detalle, deberán ser aceptadas por los jueces como un mérito y no como un defecto de la prueba; en virtud que, el testimonio es cosa humana y sujeto a todas las falibilidades inherentes a la especie, por lo que tampoco elimina su autoridad a la declaración.

Así deben promediarse las condiciones bajo las cuales se somete la declaración testimonial, para que la narración de los hechos controvertidos sea espontánea y no esté sujeta a ninguna circunstancia externa que altere la verdad de lo declarado. De ese modo, si apreciamos, por ejemplo, que los testigos han declarado “en aproximadamente trece juicios laborales”; que han sido “debidamente preparados” y han tenido “asesoramiento previo” por la parte demandada; tales condiciones, a la luz de la sana crítica, justifican de modo suficiente que la prueba testimonial carezca de valor, por cuanto la actividad probatoria debe ceñirse siempre a los principios de probidad, lealtad y buena fe.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 513-2006 de las 10:23 del día 13/1/2006)**

## SENTENCIA INHIBITORIA

Cuando la pretensión padece de un defecto por el cual no es posible para el juzgador resolver la cuestión debatida, debe pronunciar una sentencia de carácter inhibitorio, cuyos efectos son el de dejarle a la parte actora, a salvo su derecho para poder entablar su acción en forma adecuada contra todos los obligados.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 5-C-2006 de las 11:00 del día 15/5/2006)**

## TRABAJADOR: CONTROLES DE SALUD

### PRUEBA ANTIDOPING

El análisis antidoping requiere de conocimientos especiales y debe ser practicado bajo ciertos parámetros de seguridad, para que ofrezca certeza y veracidad en los datos que arroje. Ello implicaría -normalmente- que la misma sea practicada por una persona ajena a las partes -imparcial- y bajo el control del Juzgador, para poder verificar que se cumpla el procedimiento legal correspondiente y se garanticen los derechos fundamentales del trabajador. Ello en atención al Principio de Legalidad y Contradicción.

### DEBIDA JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a nuestra legislación laboral, el trabajador únicamente está obligado a someterse a exámenes médicos, cuando fueren requeridos por el patrono o por las autoridades administrativas con el objeto de comprobar su estado de salud (Art. 31 ordinal 10° C. T.). Fuera de este caso, no puede obligarse al trabajador a realizarse pruebas o exámenes, de cuyo resultado pueda deducirse información que le perjudique.

Los controles voluntarios de la salud del trabajador solamente procederán en interés de la tutela de la salud del trabajador y con las tutelas previstas en la normativa preventiva de modo que se garantice que de su realización no deriva un perjuicio directo o indirecto para el trabajador tanto en el mantenimiento del empleo como en el desarrollo de la relación laboral. Resulta ilegítimo la mera posibilidad de ejercer el control del consumo de drogas sin que exista una justificación en motivos de tutela de la salud conforme al Art. 31 ordinal 10° C. T.

Así pues, ante la falta de acreditación de un riesgo en la salud por las características personales, anatómicas o biológicas del sujeto o por

razones objetivas del puesto de trabajo, o la acreditación de factores objetivos o indicios racionales que conecten el caso concreto con previsiones legales, conduce a desestimar lógicamente que el reconocimiento pueda ser considerado obligatorio.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 16-AP-2006 de las 08:40 del día 10/7/2006)**



## **MATERIA MERCANTIL**

### **ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de derecho en la valoración de la prueba, consiste que una vez aceptada por el juzgador una prueba, al valorarla yerra en cuanto a su eficacia y fuerza de convicción, dándole un valor probatorio que por ley no corresponde, es decir, no dar a los medios de prueba el valor que por disposición legal se les atribuye.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 212-C-05 de las 10:15 del día 10/7/2006)**

### **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

El error de hecho en la apreciación de las pruebas se produce a consecuencia de que el administrador de justicia no haya tomado en consideración la eficacia probatoria resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión al ser apreciada sin relación con otras pruebas. En estos casos, la resolución judicial es atacable en casación. Consiguientemente, para que exista “error de hecho”, es necesario que el aplicador de la ley haya equivocado de manera evidente los términos literales de un documento, teniendo por acreditada cosa diferente de la que aparece en él.

En ocasiones existe mutilación en el contenido de la prueba, por restricción del alcance de la misma. Este yerro precisamente ocurre cuando no se tiene por probado un hecho, en razón de no distinguir la prueba que demuestra su existencia. O sea pues, dicho error recae sobre la apreciación de la existencia o inexistencia del medio de prueba, en su aspecto material, objetivo o físico, por ejemplo: no ver prueba donde sí la hay.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 212-C-05 de las 10:15 del día 10/7/2006)**

### **JUICIO EJECUTIVO**

#### **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Estando los procesos en fase de ejecución, no puede decirse que la interlocutoria que deniega la nulidad reclamada pueda producir un

daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, esto solo puede suceder, cuando no se ha dictado sentencia definitiva, no después. En el juicio ejecutivo, conforme lo dispone el Art. 986 ordinal 10 Pr. C., cuando se trata de sentencias interlocutorias, únicamente se concede apelación del auto que ordena el embargo de bienes. Arts. 985 numeral 15, Art. 986 ordinal 10° Pr.C. y Art. 120 L.Pr.Merc.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 115-C-2005 de las 11:50 del día 30/5/2006)**

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimario ad Causam o legitimación en la causa, es una materia de mucho interés teórico y práctico, porque se relaciona con la suerte de la demanda y especialmente con el contenido de la sentencia. Es un requisito de la sentencia de fondo, que significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda; por consiguiente, cuando una de las partes carece de tal calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo.

La legitimación de que se trata es un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a la misma formula el demandado, para que sea posible la sentencia de fondo, que resuelve sobre ellas. Fundamentalmente, determina no sólo quienes pueden obrar en el proceso con derecho a obtener una sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes, para que sea posible esa decisión. Así, se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible.

No existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y, b) Cuando aquéllos debían ser partes en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 1663-2006 de las 10:05 del día 18/5/2006)**

## RECURSO DE CASACIÓN

### FUNDAMENTO

Sólo mencionar la norma considerada infringida, no puede servir de fundamento exclusivo a un recurso de casación, en el fondo ni en la forma. En ese caso, es obvio que la relación entre el motivo, concepto y precepto resulta deficiente.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 212-C-05 de las 10:15 del día 10/7/2006)**

### FALTA DE EMPLAZAMIENTO

Al interponerse el recurso de apelación, el tribunal a-quo debe proceder al emplazamiento de las partes para que ocurran al tribunal de apelaciones. Si tal emplazamiento no se verifica, la sentencia puede atacarse en casación por quebrantamiento de forma.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 89-C-05 de las 09:25 del día 9/2/2006)**

### FALTA DE RECEPCIÓN A PRUEBA

La “recepción a prueba”, se traduce en abrir a pruebas para probar hechos, es decir, establece la verdad de un hecho controvertido, Art. 235 Pr.C., desde luego, cuando sea procedente, porque la recepción a prueba en segunda instancia, en el caso del juicio ejecutivo es limitada, Art. 1024 Pr.C., por la misma naturaleza del proceso; sin que por ello pueda hablarse de violación a garantías constitucionales.

De conformidad al Art. 57 incs. 2° y 3° de la “Ley de Procedimientos Mercantiles”, cuando se oponen excepciones en los juicios ejecutivos, se abrirá el juicio a pruebas; por su parte, el Art. 1024 Pr.C. niega en segunda instancia la recepción a pruebas en estos juicios, con la excepción antes expresada, lo que significa que no puede admitirse excepciones y tener que abrir a pruebas el juicio, desde luego que la admisibilidad implica precisamente abrir a pruebas, lo que no es permitido por esta última disposición citada.

### DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

Cuando se deniega prueba presentada en tiempo, que sea pertinente y legalmente admisible, se produce quebrantamiento de alguna

de las formas esenciales del juicio y la sentencia puede impugnarse en casación; con el requisito de que la falta de esa prueba haya producido perjuicios al derecho o defensa de la parte solicitante. Art. 4 ordinal 5° de la ley de Casación.

### VIOLACIÓN DE LEY

La Violación de Ley se configura, cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma; es decir, se ignoran los efectos que en el tiempo y en el espacio produce la norma jurídica.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. CAS-225-C-05 de las 09:20 del día 5/7/2006)**

Respecto de la violación de ley como sub-motivo de casación, esta Sala ha sentado toda una línea argumental sobre lo que por tal debe entenderse. En ese sentido, se ha dicho en forma reiterada, lo siguiente: a) “para que exista violación de ley y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador conozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto” Ca. 255 S.M.II; b) “El motivo específico de violación de ley se configura cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma: Es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada” Ca. 1287-Fam.I0-12-2001.

En ese sentido, pues, no se trata de cualquier infracción de una norma jurídica, no debe entenderse violación como sinónimo de infracción o vulneración, pues ella está implícita dentro de cualquiera de los sub-motivos de casación, ya que por lo general, siempre se está frente a un quebrantamiento del ordenamiento jurídico. De lo que acá importa, es la violación de la ley, entendida como la no aplicación, por parte del Juzgador, de una o de varias normas que eran necesarias para fallar en el caso sometido a su conocimiento, y que, en su lugar, aplicó otra u otras que no eran las que correspondía. En otras palabras, el juzgador no toma en cuenta para fallar lo que un precepto legal dispone respecto del caso concreto, lo ignora, por la razón que sea, pero no lo elige como fundamento de su fallo.

## INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Para que exista la “interpretación errónea de ley”, como sub-motivo de casación, se requiere que se den dos presupuestos: a) que el juzgador haya aplicado “en la sentencia objeto del recurso” el precepto o norma citada como infringida; y, b) que además sea la norma aplicable al caso en examen y que no obstante ello, se le haya dado un sentido, alcance o limitación distinto al que verdaderamente tiene, conduciendo al juzgador a una conclusión incorrecta.

**(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 122-C-2005 de las 08:50 del día 24/4/2006)**